



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**EXPEDIENTE N° EG.2026023345**

**Exclusión**

Huaraz, 20 de febrero de 2026

**VISTOS**, los Informes N.º 000009-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, de fecha 12 de febrero de 2026, emitido por el fiscalizador de hoja de vida de este órgano electoral, referido a la presunta omisión de consignar sentencias condenatorias en la declaración jurada de hoja de vida de la señora Elizabeth Alfaro Espinoza, candidata N.º 1 al Senado del Congreso de la República de la organización política “Partido Democrático Federal”; y los escritos de descargos de fechas 14 y 15 de febrero de 2026, presentado por la referida candidata y el personero de la cita organización política, respectivamente, en el marco de las Elecciones Generales 2026; y,

**CONSIDERANDO:**

**1. ANTECEDENTES**

- 1.1. Con Resolución N° 00083-2026-JEE-HRAZ/JNE, del 06 de enero del 2026, emitida en el expediente N° EG. 2026016873, este órgano electoral, inscribió la lista de candidatos para el Senado del Congreso de la República para la circunscripción electoral de Áncash, presentada por la organización política “Partido Democrático Federal”.
- 1.2. Mediante el Informe N.º 00009-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, el fiscalizador de hoja de vida advirtió que la señora Elizabeth Alfaro Espinoza, candidata N° 01, omitió consignar, en el “Rubro V: Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio)” la sentencia de fecha 07 junio de 2016, recaída en el expediente N° 01068-2006-0-2501-JR-PE-04, emitida por el 003° Juzgado Penal Liquidador Transitorio, por el delito contra la fe pública, falsedad genérica Art. 438, que le impuso la pena Priva. Lib. Condicional de 3-0-0.
- 1.3. A través, de la Resolución N.º 00545-2026-JEE-HRAZ/JNE de fecha 13 de febrero de 2026, se inició el procedimiento sancionador por omisión de información contra la señora Elizabeth Alfaro Espinoza, por la presunta comisión de la infracción



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



contenida en el artículo 15 del Reglamento. Asimismo, dispuso correr traslado del referido informe a fin de que en el plazo de un (1) día calendario, mediante su personero legal, proceda a realizar sus descargos bajo apercibimiento de emitir pronunciamiento sin su absolución.

- 1.4. Según consta del cargo de Notificación N° 32232-2026-HRAZ con fecha 13 de febrero de 2026, se notificó a través de la casilla electrónica al señor Walter Gamonal Bravo. Asimismo, se publicó la citada resolución en el panel de publicaciones del Jurado Electoral Especial de Huaraz y en el portal electrónico del Jurado Nacional de Elecciones, en la misma fecha.
- 1.5. En fecha 14 y 15 de febrero del presente año, la señora Elizabeth Alfaro Espinoza y el señor Walter Gamonal Bravo, personero de la citada organización, respectivamente, realizan su descargo.

## 2. MARCO NORMATIVO

- 2.1. Mediante el artículo 36 de la Ley N.º 26486, Ley Orgánica del Jurado Nacional de Elecciones, se ha establecido como funciones de los Jurados Electorales Especiales, entre otros: “(...) d) *Fiscalizar la legalidad de la realización de los procesos electorales, del referéndum u otras consultas populares; e) Velar por el cumplimiento de las resoluciones y directivas del Jurado Nacional de Elecciones, de las normas sobre organizaciones políticas y demás disposiciones referidas a la administración de justicia electoral; f) Administrar, en primera instancia, justicia en materia electoral.* (...)”.
- 2.2. El inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, Ley de Organizaciones Políticas (en adelante LOP), establece que la declaración jurada de hoja de vida del candidato se efectúa en el formato que para tal efecto determina el Jurado Nacional de Elecciones, el que debe contener: “(...) **5. Relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio**”.
- 2.3. La figura de exclusión es dispuesta por el JEE, cuando se advierta la omisión de la información prevista en el numeral 5 del párrafo 23.3 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas.
- 2.4. Así también, el numeral 43.3 del artículo 43 del Reglamento de inscripción de fórmulas



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



y listas de candidatos para las elecciones generales 2026, aprobado mediante Resolución N.° 0164-2025JNE establece que **“El JEE dispone la exclusión de un candidato por omisión de la información prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, de acuerdo con el procedimiento establecido en el Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida de candidato para las Elecciones Generales 2026”**. (Resaltado agregado)

- 2.5. Los Jurados Electorales Especiales y la Dirección Nacional de Fiscalización y Procesos Electorales del Jurado Nacional de Elecciones, fiscalizan la información contenida en la declaración jurada de hoja de vida del candidato, **de conformidad con lo establecido en la Resolución N° 0167-2025-JNE, REGLAMENTO DE LA DECLARACIÓN JURADA DE HOJA DE VIDA DE CANDIDATO PARA LAS ELECCIONES GENERALES 2026** (en adelante Reglamento), en su artículo 11, regula la fiscalización de la declaración jurada de hoja de vida, y en su numeral 11.1 literal a) precisa: **“Sobre la información contenida en la DJHV, el JEE fiscaliza los datos registrados a través de los FHV asignados a los JEE, quienes, de ser el caso, proyectan los oficios para solicitar la información de las entidades públicas o privadas a las cuales no haya sido posible acceder de manera directa. En base al procesamiento de la información contenida en las respuestas recibidas, los FHV elaboran los informes correspondientes”**.
- 2.6. En ese mismo sentido, el artículo 15 del Reglamento señala: “En atención a lo prescrito en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos, la que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio, prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la citada ley, da lugar al retiro de dicho candidato hasta treinta (30) días calendario antes del día de la elección (...).”

En caso de que se hubiera excluido al candidato o de que hubiera transcurrido el plazo para excluirlo, y se hubiese verificado la omisión prevista en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP, se remiten los actuados al Ministerio Público.” (resaltado nuestro)

- 2.7. En la misma línea, conforme a lo previsto en el numeral 22.2 del artículo 22 del Reglamento, “De considerar que los hechos descritos configuran la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la LOP, el JEE, mediante resolución, dispone el inicio del procedimiento sancionador y corre traslado de los actuados al personero



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



legal de la organización política para que efectúe los descargos en el término de un (1) día calendario. Esta resolución es inimpugnable.”

- 2.8. Concordante con ello, el numeral 22.3 del mismo artículo señala que: “Vencido el plazo, con los descargos o sin ellos y en el término no mayor a tres (3) días calendarios, el JEE, sin audiencia pública, se pronuncia sobre la existencia o no de la infracción.”
- 2.9. De igual forma, el numeral 22.4 del artículo 22 expresa que: “La resolución que impone una sanción de exclusión puede ser apelada dentro del plazo de tres (3) días calendario contados a partir del día siguiente de su publicación en el portal electrónico institucional del JNE.”

### 3. SOBRE EL CASO EN CONCRETO

- 3.1. Mediante el Informe N° 000009-2026-JJSQ-JEEHUARAZ-EG2026/JNE, el fiscalizador de hoja de vida de este Jurado Electoral Especial ha señalado que la candidata Elizabeth Alfaro Espinoza, integrante de la lista presentada por la organización política “ Partido Democrático Federal”, consignó en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V - Relación de sentencias (indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos, así como aquellas que incluyen sentencias con reserva del fallo condenatorio), que no tenía información por declarar.
- 3.2. Sin embargo, conforme al Oficio N° 00036-2026-USJ-GAD-CSJSA-PJ de 09 de enero de 2026, emitido por la Corte Superior de Justicia del Santa, y la copia de la sentencia de fecha 02 de agosto del 2007, por el delito contra la fe pública -falsedad genérica, recaída en el Expediente N° 01068-2006-PE del Tercer Juzgado Penal Liquidador de Chimbote, se advierte que la referida candidata registra una sentencia condenatoria firme por el delito de “Falsedad genérica Art. 438”, recaída en el señalado expediente.
- 3.3. En el presente caso, se verifica que la señora Elizabeth Alfaro Espinoza y el señor Walter Gamonal Bravo personero legal titular de la organización política “Partido Democrático Federal” fueron debidamente notificados el día 13 de febrero del año en curso, con la Resolución N.º 00545-2026-JEE-HRAZ/JNE, a fin de que formulen los descargos correspondientes respecto de la presunta omisión advertida, frente a lo cual emitió sus descargos a través de los escritos de fecha 14 y 15 de febrero de 2026, adjuntando el certificado de antecedentes penales de la señora Elizabeth Alfaro Espinoza entre otros, ciñéndose a cuestionar básicamente que:

- i) La candidata ha actuado bajo el principio de buena fe y confianza legítima, ya



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



que antes de registrar su hoja de vida solicitó su certificado de antecedentes penales, obtenido de la Corte Superior de Justicia del Santa, en el cual no figura sentencia alguna, por lo que, asumió que no tenía información a declarar.

- ii) La sentencia recaída en el expediente N ° 01068-2006 data de hace dos décadas, por lo que, conforme al artículo 69 del Código Penal, una vez cumplida la pena y el pago de la reparación civil, la rehabilitación es automática. La omisión en la DJHV no es una falsedad, sino la consecuencia de un registro que legalmente ya no debería tener efectos restrictivos para el ejercicio de derechos políticos.
- iii) El derecho a la participación política está consagrado en el artículo 31 de la Constitución Política del Perú y en el artículo 23 de la convención Americana sobre Derechos Humanos, este derecho no puede ser restringido de manera arbitraria y desproporcionada, por tanto, la exclusión de un candidato resultaría ser la más gravosa que existe en el derecho electoral.
- iv) El Pleno del Jurado Nacional Electoral, ha establecido en casos similares (Resolución N° 0455-2021-JNE) que, si la omisión no es trascendente o si el candidato fue conducido a error por la propia administración pública, debe de primar el derecho a la participación; asimismo debe de tenerse en consideración lo resuelto por la Resolución N° 085-2026-JNE, el cual tiene un fallo vinculante.

- 3.4. A efectos de resolver el caso en concreto y los argumentos planteados en los escritos de descargos, resulta necesario analizar la información consignada por la candidata en el formato único de declaración jurada de hoja de vida, obrante en el expediente N° EG.2026016873. De su revisión se advierte que, en el “Rubro V: Relación de sentencias”, la citada candidata declaró expresamente no tener información que consignar, conforme se aprecia en la siguiente imagen:

#### V. RELACIÓN DE SENTENCIAS

\*Indique las sentencias condenatorias firmes impuestas por delitos dolosos y la que incluye las sentencias con reserva del fallo condenatorio

¿TENGO INFORMACIÓN POR DECLARAR?  SÍ TENGO  NO TENGO

- 3.6 Sobre el argumento i), si bien se sostiene que el certificado de antecedentes penales de la candidata Elizabeth Alfaro Espinoza no registra sentencia condenatoria, y que ello habría inducido a error al no consignarse la sentencia por



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



el delito de falsedad genérica recaída en el expediente N.º 1068-2006 en el formato único de declaración jurada de hoja de vida —lo que, a su entender, excluiría la tipicidad subjetiva y la existencia de dolo para la configuración de la infracción prevista en el artículo 15 del Reglamento de Declaración Jurada de Hoja de Vida—, tales argumentos carecen de sustento jurídico. Toda vez, que es innegable que la candidata tenía pleno conocimiento de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de falsedad genérica, en su condición de parte procesal, por lo que se encontraba obligada a declararla conforme al inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la Ley N.º 28094, independientemente de que posteriormente se hubiese declarado su rehabilitación.

3.7 Debe precisarse que la obligación de declarar sentencias condenatorias en la hoja de vida constituye un deber personalísimo, directo y de carácter objetivo, cuyo cumplimiento no depende ni se encuentra condicionado a la información que consigne en el certificado de antecedentes penales. Este mecanismo tiene naturaleza meramente informativa y de apoyo a las organizaciones políticas para evaluar a sus candidatos, mas no sustituye el deber de veracidad y exhaustividad que recae sobre el candidato. En tal sentido, el hecho de que en el certificado de antecedentes penales no se haya registrado la sentencia no exonera a la candidata de su deber legal de consignarla.

3.8 Asimismo, aun cuando se hubiese declarado la rehabilitación —acto que produce efectos en el ámbito de los antecedentes penales—, ello no extingue el hecho histórico de la condena ni elimina la obligación electoral de declararla, pues la normativa exige expresamente la consignación de todas las sentencias condenatorias, inclusive aquellas rehabilitadas. Esta exigencia responde a la finalidad constitucional de garantizar transparencia en la información electoral y permitir que el electorado ejerza un voto informado. Por consiguiente, no resulta jurídicamente atendible alegar error derivado del contenido del certificado de antecedentes penales, puesto que el conocimiento directo de la condena por parte de la candidata excluye la configuración de un error invencible y no enerva la tipicidad de la conducta omisiva. En consecuencia, la omisión de consignar la sentencia configura la infracción prevista en el artículo 15 del reglamento citado, al haberse incumplido un mandato normativo claro, expreso y previamente conocido.

3.9 Asimismo, debemos de tener en cuenta que dicha omisión reviste relevancia jurídica sustantiva, en tanto la información referida a sentencias condenatorias constituye un



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



dato obligatorio, esencial y de carácter veraz que debe ser declarado por los candidatos, a fin de garantizar los principios de transparencia, veracidad e idoneidad que rigen el proceso electoral para garantizar el ejercicio de un voto debidamente informado por parte de la ciudadanía.

- 3.10 Al respecto, el Pleno del Jurado Nacional de Elecciones ha desarrollado de manera reiterada la importancia de las declaraciones juradas de hoja de vida en el marco de los procesos electorales. Así, en la **Resolución N.º 0332-2019-JNE**, de fecha 9 de diciembre de 2019, se ha señalado lo siguiente:

*“5. En este contexto, las declaraciones juradas de vida de los candidatos son una herramienta sumamente útil y trascendente en el marco de todo proceso electoral, por cuanto se procura, con el acceso estas, que el ciudadano pueda decidir y emitir su voto de manera responsable, informada y racional, sustentado ello en los planes de gobierno y en la trayectoria democrática, académica, profesional y ética de los candidatos que integran las listas que presentan las organizaciones políticas.*

*6. Así, las declaraciones juradas contribuyen al proceso de formación de la voluntad popular, por lo que se requiere no solo optimizar el principio de transparencia en torno a estas, sino también que se establezcan mecanismos que aseguren que la información contenida en ellas sea veraz, lo que acarrea el establecimiento de mecanismos de prevención general como las sanciones de retiro de los candidatos, con el fin de disuadir a los candidatos de consignar datos falsos en sus declaraciones y procedan con diligencia al momento de su llenado y suscripción.*

*7. En ese sentido, se requiere que los candidatos optimicen el principio de transparencia al consignar sus datos en el Formato Único de DJHV, en caso contrario, no solo pueden verse impedidos de postular en la etapa de inscripción de listas, sino también luego de admitirse a trámite su solicitud como consecuencia de la aplicación del numeral 23.5 del citado artículo 23 de la LOP, que, en caso de incorporación de información falsa o la omisión de información, concordante con el numeral 38.1 del artículo 38 del Reglamento, indica que sean sancionados con la exclusión los candidatos que omitan o introduzcan información falsa en su DJHV”.*

- 3.11 De igual modo, en la **Resolución N.º 0329-2021-JNE**, el máximo Tribunal Electoral ha precisado, en sus fundamentos 2.5 a 2.7, lo siguiente:



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



*“2.5. Al respecto, es menester resaltar los alcances normativos señalados en el inciso 5 del numeral 23.3 del artículo 23 de la LOP (ver SN 1.3.) y el literal j del artículo 17 del Reglamento (ver SN 1.5.), en cuanto establecen la obligación de consignar en la DJHV las sentencias condenatorias por delito doloso que hubieran quedado firmes, que incluye las sentencias con reserva de fallo condenatorio; **ello encierra la obligación de declarar tanto las condenas que se encuentren vigentes como aquellas que han sido cumplidas, es decir, en aquellas que se ha producido la rehabilitación.***

*Tanto es así, que el formato único de DJHV, en el rubro VI, sobre relación de sentencias, requiere en uno de sus apartados declarar si la pena está cumplida o todavía está en cumplimiento, esto es, si el sentenciado está rehabilitado o la sentencia se encuentra vigente (ver SN 1.7.).*

*2.6. En ese sentido, queda claro que los alcances de las citadas normas están referidos, a la obligación de consignar la totalidad de sentencias condenatorias firmes por delitos dolosos que cuenten los candidatos, **sin excepción alguna a que estos tengan la situación de rehabilitados o no**; quedando desvirtuado el argumento que se habría vulnerado el principio de legalidad y tipicidad o que se tenga una interpretación analógica o extensiva, como lo alega el señor personero.*

*2.7. Dicho de otro modo, independientemente de su condición de rehabilitado, debe recordarse que el derecho a la participación política es un derecho de configuración legal, por lo que su efectivo ejercicio debe sujetarse a los requisitos establecidos en las correspondientes disposiciones legales. En esa línea, a efectos de participar como candidatos en una contienda electoral, se ha impuesto la obligación legal de indicar la relación de sentencias por delitos dolosos, sean condenatorias o con reserva de fallo (ver SN 1.3. y 1.5.), sin hacer exclusión alguna, dado que su objetivo es que esta información sea conocida por los electores como parte de un voto informado. Por lo tanto, el hecho de que el señor candidato se encuentre rehabilitado, o no, resulta irrelevante para el cumplimiento de esta exigencia, pues no contiene tal excepción”. (el resaltado es nuestro)*

3.12 En tal sentido, se vislumbra que la candidata pese a saber de la existencia de la sentencia condenatoria dictada en su contra por el delito de falsedad genérica, de



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



manera deliberada procedió a omitir tal información en su declaración jurada de hoja de vida en el Rubro V (sentencias condenatorias firmes imputadas por delitos dolosos y la que incluye la sentencias con reserva de fallo condenatorio), con lo cual ha puesto en manifiesto la intención de cometer la conducta infractora.

- 3.13 En tal contexto, conforme a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento de la Declaración Jurada de Hoja de Vida para las Elecciones Generales 2026, la omisión de la información referida a la relación de sentencias condenatorias firmes impuestas al candidato por delitos dolosos da lugar a la sanción de exclusión de la candidata.
- 3.14 Respecto a los fundamentos ii), iii) y iv), conforme se ha precisado la rehabilitación de la candidata no la exime del deber de declarar la sentencia condenatoria que le fue impuesta conforme se dispone en la normativa citada. Cabe señalar que la sanción de exclusión no tiene por finalidad sancionar la existencia de una condena penal ni restringir de manera arbitraria el derecho de participación política del ciudadano, sino que responde al incumplimiento de una obligación legal expresa de carácter informativo, orientada a garantizar que el electorado cuente con información veraz, completa y transparente.
- 3.15 Asimismo, debe de tenerse en consideración que todo derecho de naturaleza constitucional, como el derecho a la participación política, no es absoluto. Se trata además de un derecho de configuración legal, cuyo ejercicio debe realizarse en estricta observancia de las condiciones y requisitos establecidas por la ley electoral vigente. La normativa establece de manera clara la obligación de declarar en la hoja de vida las sentencias condenatorias impuestas a los candidatos; en el presente caso se verifica que dicha obligación no fue cumplida. En consecuencia, no se advierte vulneración alguna de derecho de participación política, pues la medida adoptada responde al estricto cumplimiento del principio de legalidad.
- 3.16 Aunado a ello, debe enfatizarse que, la medida de exclusión se encuentra prevista en el ordenamiento jurídico electoral como la consecuencia jurídica de la omisión de información de sentencias en el formato de hoja de vida; por lo cual, no existe un margen de graduación de sanción sobre el cual este órgano electoral pueda establecer una sanción menor; debiéndose respetar el principio de legalidad, aplicándose la medida que establezca el ordenamiento jurídico electoral.
- 3.17 Así las cosas, se concluye que la candidata Elizabeth Alfaro Espinoza incurrió en la omisión de consignar información referida a sentencias condenatorias firmes en su



## ELECCIONES GENERALES 2026

### JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ

#### RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE



declaración jurada de hoja de vida, configurándose la infracción prevista en el numeral 23.5 del artículo 23 de la Ley de Organizaciones Políticas, desarrollada en el artículo 15 del Reglamento, por lo que corresponde disponer su exclusión de la contienda electoral.

- 3.18 Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 15 del Reglamento, corresponde remitir copias de los actuados al Ministerio Público, a fin de que proceda conforme a sus atribuciones legales.

Por lo tanto, el Pleno del Jurado Electoral Especial de Huaraz conforme a sus atribuciones;

#### **RESUELVE:**

**Artículo primero. - EXCLUIR** a la señora **Elizabeth Alfaro Espinoza**, candidata N.º 1 a senado del Congreso de la República por la circunscripción electoral de Áncash, de la lista presentada por la organización política **“PARTIDO DEMOCRATICO FEDERAL”** para participar en las Elecciones Generales 2026, conforme a los considerandos expuestos en la presente resolución.

**Artículo segundo. - DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, se debe **REMITIR** los actuados al Ministerio Público para que proceda conforme a sus atribuciones legales.

**Artículo tercero. - DISPONER** que una vez consentida o ejecutoriada la presente resolución, **REMITIR** a la Oficina Descentralizada de Procesos Electorales -ODPE de Huaraz, para su conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo cuarto. - NOTIFICAR** la presente resolución al personero legal titular de la organización política **“PARTIDO DEMOCRATICO FEDERAL”**, a través de su casilla electrónica, conforme a lo señalado en el artículo 14º del Reglamento sobre las Casillas Electrónicas, aprobado mediante Resolución N.º 00830-2025-JNE.

**Artículo quinto. - PUBLICAR** la presente resolución en el portal electrónico institucional del Jurado Nacional de Elecciones y en el panel de este Jurado Electoral Especial.

**Regístrese, comuníquese y publíquese.**

**Ss.**

**MARCIAL QUINTO GOMERO**

**Presidente**

JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ  
Jr. Augusto Soriano Infante 839 – Huaraz



**ELECCIONES GENERALES 2026**  
**JURADO ELECTORAL ESPECIAL DE HUARAZ**  
**RESOLUCIÓN N° 00637-2026-JEE-HRAZ/JNE**



**AURA VIOLETA RODRIGUEZ ORMAECHE**  
**Segundo Miembro**

**LUCÍA ESTHER RODRÍGUEZ SÁENZ**  
**Tercer Miembro**

**MARIELA MARGOT GOMEZ MARTINEZ**  
**Secretaria**